



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4276-2021

Radicación n.º 89225

Acta 25

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 21 de septiembre de 2020, en el proceso que **MARIO BOTERO JARAMILLO** promueve contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se declare la *nulidad* de la afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones administrado por Protección S.A. y que no existió solución de continuidad en la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por CAJANAL y luego por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, durante el tiempo que fue cotizante. Así, requirió que se condene a la AFP a devolver a Colpensiones los valores que recibió por cotizaciones, bonos, sumas adicionales para la aseguradora, con frutos e intereses tal como lo establece el artículo 1746 del Código Civil con sus rendimientos e intereses moratorios (f.º 5 y 6).

En respaldo de sus pretensiones relató que nació el 24 octubre de 1957 y que se afilió al régimen de prima media desde el 16 de julio de 1982 hasta el 5 de marzo de 1999 y en el mes de mayo del mismo año se trasladó a Protección S.A. Destacó que cuando cambió de régimen no recibió la información y asesoría suficiente por parte del funcionario de la AFP, sobre la mesada pensional y las condiciones en que obtendría su pensión, pues siempre se le indicó que sería más rentable que en el régimen de prima media. Explicó que para su traslado reunieron a varios empleados de la empresa en la que trabajó, lo que no permitió hacer un análisis de su situación individual.

Señaló que al percatarse del error en que lo indujeron y en atención a las directrices de la Corte Constitucional

fijadas en la sentencia C-1024-2004, solicitó a las convocadas a proceso el retorno al régimen de prima media. Manifestó que Colpensiones a través de comunicación de 1.º de agosto de 2017 le indicó que no podía realizar el traslado, debido a que no tenía 15 años o más de servicios cotizados al 1.º de abril de 1994, momento en que entró en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, requisito que fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 062 de 2010. A su vez, Protección S.A. rechazó la solicitud de traslado porque al actor le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez (f.º1 al 5).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de sentencia de 15 de agosto de 2019 decidió (f. 210 a 212):

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor MARIO BOTERO JARAMILLO el 5 de marzo de 1999 a través de Cesantías y Pensiones Colmena AIG, hoy la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores recibidos por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses con sus respectivos rendimientos financieros a partir de la ejecutoria de la sentencia por ser esta la entidad a la que se encuentra afiliado actualmente el demandante a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del

señor MARIO BOTERO JARAMILLO.

QUINTO: Declarar que el señor MARIO BOTERO JARAMILLO, conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual.

SEXTO: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a pagarle al demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor las que se liquidaran en un 90% en razón a la prosperidad parcial de las pretensiones. Para la correspondiente liquidación que realice la secretaría del juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$4.968.696 que corresponde a las agencias en derecho.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer condena al pago de intereses moratorios y de costas procesales a COLPENSIONES conforme lo dicho en la parte motiva.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira conoció en virtud de la apelación que interpusieron las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones S.A. y, en providencia de 21 de septiembre de 2020, resolvió (f.º 250 a 274):

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones –Protección S.A. que, además de la devolución de las sumas ordenadas en primera instancia, debe reintegrar a COLPENSIONES las cuotas de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a favor de la demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA Dra. Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la Cédula de ciudadanía No 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

En el término legal, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A. y Colpensiones presentaron sendos recursos extraordinarios de casación (f.º 290 a 292). El *ad quem* mediante auto de 16 de noviembre de 2020, negó el de Protección S.A. al considerar que el agravio económico que sufrió no excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a su vez, concedió el de Colpensiones con el argumento que según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, «*el requisito mínimo para que los hombres alcancen la gracia pensional es de 62 años y el demandante arribó a la misma el 24 de octubre del 2019, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el infolio (f. 63, C. 1), el interés para recurrir se cuantificará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de la referida edad, esto es, 21,3 años; en consecuencia, el perjuicio podría ascender a la suma de \$229.305.320,4 (\$828.116*13*21,3), monto que supera ampliamente los \$105.336.360 requeridos (f.º 293 a 295).*

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir

previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* le ordenó a Colpensiones «*aceptar el traslado del señor MARIO BOTERO JARAMILLO*» y

declaró que él «*conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual*», decisión que confirmó el Tribunal, lo que significa que no se le causó a la entidad un detrimento patrimonial o económico.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo de segundo grado se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual.

Al respecto, la Sala ha reiterado este criterio en varias decisiones, entre ellas CSJ AL122-2021, CSJ AL923-2021 y CSJ AL2304-2021. En esta última providencia expresó:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la declaratoria de ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual y ordenó el consecuente traslado de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, bonos pensionales, comisiones y demás conceptos al régimen de prima media. Sin embargo, en lo que a Colpensiones respecta, le impuso «que proceda a habilitar la afiliación del señor DELFÍN BOLÍVAR ARDILA y que una vez reciba la información que le entregue PORVENIR S.A corrija si es del caso la historia laboral de su afiliado y esté atento a resolver cualquier clase de requerimiento o inquietud relacionada con pensión». Luego, el interés jurídico de dicha entidad radica en esa condena.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la historia laboral del afiliado y resolver la eventual solicitud pensional que este eleve, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico (...).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL923-2021.

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés jurídico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

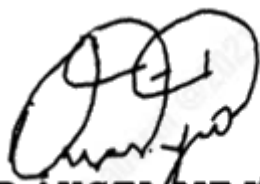
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 21 de septiembre de 2020, en el proceso que **MARIO BOTERO JARAMILLO** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)




CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

07/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quiroz Aleman', written in a cursive style.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201700557-01
RADICADO INTERNO:	89225
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MARIO BOTERO JARAMILLO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **155** la providencia proferida el **07 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **07 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____